

EXPEDIENTE Nº 18 /T 2017-2018

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 18 de Julio de 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en relación a los incidentes recogidos en el Informe arbitral del Sr. Colegiado Dº....., así como en la Reclamación de Dº, ocurridos en en el encuentro individual masculino, categoría alevín (CLUB- CLUB TM) disputado en el Campeonato de España celebrado en Antequera el 25 de junio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de julio se recibe en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, reclamación de DºI, entrenador del CTTde fecha 26 de junio de 2018, así como Informe del Juez Arbitro de la competición Dº.....

Según el informe arbitral *“ el entrenador del CTTse dirigió al jugador contrario diciéndole que “era un tramposo”, levantándose inmediatamente del banquillo en el que estaba el entrenador del CLUB, D , propinándole un empujón por la espalda con un pequeño golpe y diciéndole “que el tramposo era él”. Ambos se enzarzan en una discusión, el Sr. reitera que “es un tramposo”, y el Sr. le responde diciendo “me cago en tu padre”.*

En términos parecidos se recogen los hechos en la reclamación de Dº, entrenador del CTT, quien mantiene que durante el transcurso del encuentro, sufrió una agresión tanto física como verbal por parte del entrenador del CLUB..... TM, Dº....., quien ante un comentario por su parte de que habían hecho trampas fue agredido por la espalda por dicho entrenador, quien además lo amenazó e insultó.

SEGUNDO. - Al entender que dichos hechos pudieran ser constitutivos de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RDD), se procedió a incoar Expediente Disciplinario número 18 tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencias a los interesados el día 11 de julio de 2018, respecto a la posible comisión de las siguientes infracciones:

- INFRACCION GRAVE prevista en el **Artículo 34 d) y e)** en relación con el **Artículo 36**, ambos del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa. Pudiendo ser responsable Dº ,entrenador del CLUB..... TM .

- INFRACCION LEVE prevista en el **Artículo 35 a)** en relación con el **Artículo 36**, ambos del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa Pudiendo ser responsable Dº ,entrenador del CTT

TERCERO.- Por parte de Dº, se presenta el 13 de julio escrito de alegaciones, en el cual discrepa con el informe arbitral en que se tratara de un pequeño golpe. Alega en su escrito que dada la complejión

física de Dº, y que la agresión se produjo en carrera, abalanzándose sobre el, sufrió un fuerte golpe que tuvo como consecuencia que al día siguiente aún tuviera la marca del golpe en el pecho. Igualmente manifiesta que no contestó a las agresiones ni a los insultos.

Dº....., presenta escrito de alegaciones el día 16 de julio, manifestando que el entrenador Dº se dirigió en tono amenazante a uno de sus jugadores diciéndole “eres un tramposo”, ante lo cual el le empujó para apartarlo de su jugador, que también le llamó tramposo a el, a lo que el respondió “tramposo será tu padre”. Reitera las disculpas que ya presentara en su momento, reconociendo el error de su actuación.

Ambas partes coinciden en manifestar que el Juez Arbitro de la competición Dº, presencié todos los hechos.

CUARTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado más alegaciones ni pruebas en el periodo concedido se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- Según establece el **Artículo 71 del RDD** “Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas en su caso” Dado que en este procedimiento ambas partes manifiestan que los hechos fueron presenciados por el Juez Arbitro, que las alegaciones de las partes no difieren en esencia de lo recogido en el informe arbitral, y que no se han presentado pruebas que pudieran hacer prueba en contrario del mismo, se estará a lo manifestado en dicho informe como prueba documental de las infracciones cometidas.

Por lo tanto queda probado que Dº, entrenador del CTT, llamó al jugador del CLUBTM ” tramposo ”, y tras ser agredido, repitió también esta expresión contra el entrenador de dicho Club. Este hecho se encuentra tipificado como falta leve en el **Artículo 35 a)** del RDD (por remisión del **Artículo 36 RDD**) “Las observaciones o protestas formuladas a los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, en el ejercicio de sus funciones, que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.”

Igualmente queda demostrado que Dº ,entrenador del CLUBTM empujó a Dº, golpeándolo en el pecho e insultándolo posteriormente. Las alegaciones de Dºen orden a la entidad del golpe recibido, (aún cuando se admita que según alega no fue un pequeño golpe, dada la complexión física de Dº) no modifica la tipificación de la infracción en cuanto que el **Artículo 34 e)** recoge como grave “la agresión sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve”, entendiéndose que la marca en el pecho del golpe recibido ha de admitirse como lesión de carácter leve, no habiéndose presentado prueba que demostrara que la agresión tuvo consecuencias de mayor gravedad.

De igual manera, queda demostrado que se dirigió al entrenador del equipo contrario de forma ofensiva diciéndole según consta en el informe arbitral “me cago en tu padre”, por lo que habría incurrido igualmente en la infracción del **Artículo 34 d).**” Amenazar, insultar o ejecutar cualquier acto que implique desconsideración”

IV.- En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, concurren las siguientes:

- Dº concurren las circunstancias atenuantes del **Artículo 13 a, y d del RDD:**

a) *“La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes”*

d) *“No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva”.*

Por lo que en aplicación del **Artículo 26 del RDD** de la RFETM que establece que *“si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas”*, y del **Artículo 15** (*cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo*) corresponde imponer la sanción prevista en el **Artículo 34** en el tramo superior del grado mínimo de : **Suspensión temporal de 6 encuentros o jornadas oficiales de competición.**

- Dº, concurre la circunstancia atenuante del **Artículo 13 d)** *“No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva”*, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en el **Artículo 35** en su grado mínimo de: **Suspensión temporal de 1 encuentro o jornada oficial de competición.**

Por otro lado, recoge el Juez Arbitro en su informe que *“ El incidente tiene lugar en el área de juego, en mi presencia y en la del Árbitro y ante numerosas personas, jugadores y entrenadores, que en ese momento estaban en las mesas de alrededor y/o en los pasillos. En ese momento decido no expulsarlos, entendiéndolo que tal decisión pudiera aumentar la tensión y temiendo peores consecuencias dadas las circunstancias y la presencia de numerosos deportistas de categoría alevín”.*

Es por ello por lo que este órgano considera, **que dadas las circunstancias en que ocurrieron los incidentes, en los que se involucraron a jugadores menores y sus propios entrenadores,** que en aplicación de lo preceptuado en el **Artículo 16 del RDD** (*“Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de las mismas, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo...”*) procede la **imposición de la sanción accesoria de multa** establecida en el **Artículo 36 del RDD.**

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE :

.-INFRACCION LEVE DEL ARTICULO artículo 35 A) del entrenador del CTT, Dºl.Imponiendo la sanción de **Suspensión temporal de 1 encuentro o jornada oficial de competición y Multa de 60 euros.**

.-INFRACCION GRAVE ARTICULO 34 D) y E) del entrenador del CLUB TM, Dº Imponiendo la sanción de **Suspensión temporal de 6 encuentros o jornadas oficiales de competición y Multa de 181 euros.**

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor

de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.**
La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 18 de julio de 2.018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.